

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 50/2022

ACTOR: ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN,  
CIUDAD DE MÉXICO

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de la sentencia de uno de junio de dos mil veintidós, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación **83/2022-CA**, derivado del presente medio de control constitucional. **Conste.**

Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada de la sentencia de uno de junio de dos mil veintidós, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de reclamación **83/2022-CA**, derivado de la presente controversia constitucional.

Ahora bien, vista la resolución de cuenta se advierten las consideraciones, fundamentos y efectos, por los cuales, la Segunda Sala de este Alto Tribunal, determinó declarar procedente y fundado el recurso de reclamación, los cuales son los siguientes:

*“(...) 22. En principio, se debe destacar que en términos del artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional, cuando advierta que se actualiza un **motivo manifiesto e indudable de improcedencia**.*

*(...)*

*26. Ahora bien, dentro de sus agravios el recurrente sostiene que la parte actora de la controversia principal carece de interés legítimo para promoverla, al no resentir afectación en las atribuciones que tiene reconocida en la Constitución Federal.*

*27. Es esencialmente **fundado** el argumento, pues esta Segunda Sala advierte la actualización de una causal de improcedencia que da lugar al sobreseimiento de la controversia principal, atento a lo previsto en el artículo 19, fracciones VIII y IX, en relación con el diverso 20, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, de la lectura integral de la demanda principal, se desprende que, efectivamente, **la Alcaldía actora carece de interés legítimo, pues no hace valer violaciones a una competencia que tenga directamente reconocida por la Constitución Federal, sino, en todo caso, violaciones indirectas relacionadas a la Constitución de la Ciudad de México y a disposiciones secundarias.***

*28. Para explicar lo anterior, debe señalarse que el último párrafo de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, adicionado con motivo del “Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, establece que: **“En las controversias previstas en esta fracción únicamente podrán hacerse valer violaciones a esta Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”.***

(...)

35. De lo anterior, se advierte que la Alcaldía actora **no alega violación directa a una competencia que tenga reconocida expresamente en la Constitución Federal**, pues si bien alude al artículo 122 de ese ordenamiento fundamental, **en realidad pretende hacer valer una presunta violación a su autonomía administrativa y de gestión que hace depender, en principio, a violaciones indirectas relacionadas con previsiones contenidas en la Constitución Política de la Ciudad de México y disposiciones secundarias locales**, aspectos que no pueden ser analizados en esta instancia constitucional, y, en todo caso, **de presuntas violaciones aisladas a derechos humanos, en concreto la libertad de trabajo, estabilidad en el empleo y la seguridad jurídica de servidores públicos**.

(...)

37. Atento a ello, se concluye que, de la revisión integral de su demanda principal, **las violaciones alegadas por la actora se hacen depender de la transgresión directa a ordenamientos distintos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y si bien en sus argumentos hace mención a lo dispuesto en el artículo 122, apartado A, base VI, de la Carta Magna, en tanto que dicho precepto declara que la administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes, lo cierto es que **de tal norma no se desprende una atribución expresamente reconocida a su favor que pueda ser tutelada en esta instancia constitucional**.

(...)

39. Del precepto constitucional que antecede, se advierte que el gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías, **cuya integración, organización administrativa y facultades se establecerán en la Constitución Política y leyes locales**; asimismo, **reitera que la Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones**.

40. Atento a ello, como se adelantó, **el artículo 122, apartado A, fracción VI, de la Constitución Federal no establece expresamente una atribución exclusiva en favor de las Alcaldías de la Ciudad de México**, que pueda ser tutelada en la vía de la controversia constitucional prevista en el artículo 105 de ese Magno Ordenamiento, sino que **reserva la distribución de competencias relativa a la Constitución y leyes locales**.

41. Lo anterior es notorio y manifiesto, pues, como se evidencia de la sola lectura de la demanda, **la Alcaldía actora no sustenta una violación directa a un precepto de la Constitución Federal, sino, en todo caso, indirectas a ese Magno Ordenamiento, sustentadas en la Constitución de la Ciudad de México (norma del orden local) y en disposiciones secundarias**, como lo es la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Administración de la propia entidad federativa.

42. **En todo caso, el planteamiento del actor debía evidenciar una relación entre el acto impugnado y una afectación al ejercicio directo e inmediato a una competencia que le reconozca expresamente la Norma Fundamental**, lo que en el caso no acontece, y aun cuando el actor hace referencia al artículo 122 de la Constitución Federal, ello es insuficiente para hacer procedente la controversia intentada, pues dicho precepto, como se evidenció, no otorga una competencia exclusiva en favor de las Alcaldías a que alude en la demanda, sino, en todo caso, **contiene cláusulas sustantivas (integración, elección, finalidades y principios) las cuales remiten a disposiciones de carácter secundario para la respectiva distribución de competencias, en concreto, la Constitución de la Ciudad de México y leyes locales**.

43. En consecuencia, acorde con lo establecido en el artículo 105 constitucional y los actuales criterios de este Alto Tribunal, **las violaciones indirectas a la Constitución General no son de la competencia que tiene esta Suprema Corte de Justicia de la Nación**, sino que, en todo caso, se requiere sustentar un principio de agravio derivado de la violación a una competencia que directamente se encuentre reconocida en esa Carta Magna.

(...)

45. No obstante, como se indicó al inicio de este estudio, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **recurso de reclamación 150/2019-CA**, en sesión de tres de diciembre de dos mil diecinueve, precisó que **la materia de estudio en controversias es puramente constitucional**, lo que se traduce en que **es necesario que el actor aduzca una violación directa a una atribución o derecho que le reconozca la Constitución Federal, dejando a un lado todas aquellas violaciones de carácter indirecto**, es decir, en las que se planteen infracciones a disposiciones secundarias, que se traducirían en transgresiones al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, siendo la demanda, en estos últimos casos, notoriamente improcedente.

46. Con base en ello, se observa que la actora en lo principal aduce, por un lado, violaciones aisladas al derecho humano a la libertad de trabajo, sustentadas en los artículos 50. y 123 de la Constitución Federal, **lo cual no puede analizarse en la vía de controversia constitucional, sin que exista afectación a una competencia expresa y directamente reconocida en ese ordenamiento fundamental**; y por otro, hacer valer la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado, así como la violación al derecho de seguridad jurídica, a la luz de los artículos 14 y 16 de ese Magno Ordenamiento, ello aunado a violaciones a disposiciones secundarias locales, **aspectos todos que se refieren a un estudio de legalidad que escapa de la litis puramente constitucional que debe analizarse en esa vía**.

47. En estos aspectos, se debe precisar que ha sido criterio de este Alto Tribunal que las violaciones a derechos fundamentales de las personas no se pueden reclamar a través de la controversia constitucional, toda vez que **no constituye la vía idónea para hacerlo**.

(...)

50. Por tanto, en el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracciones VIII y IX, de la Ley Reglamentaria que rige a la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, debido a **que la Alcaldía actora carece de interés legítimo, al no sustentar su demanda en una violación a una competencia directamente reconocida en ese texto fundamental, sino en todo caso, en violaciones indirectas del orden local, así como en presuntas violaciones a derechos humanos, aisladas a una atribución constitucional que pueda ser tutelada en controversia constitucional**.

(...)

## VI. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** Es fundado el recurso de reclamación.

**SEGUNDO.** Se revoca el acuerdo recurrido.

**TERCERO.** Se desecha la controversia constitucional. (...)"

Por tanto, en cumplimiento a lo determinado por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se

**ACUERDA**

## CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 50/2022

**PRIMERO.** Se **revoca** el acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veintidós, dictado en la presente controversia constitucional.

**SEGUNDO.** De conformidad con el punto **TERCERO** precisado en la sentencia dictada en el recurso de reclamación 83/2022-CA, **se desecha la presente controversia constitucional.**

**TERCERO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

Dada la naturaleza e importancia del presente asunto, con fundamento en el artículo 282<sup>1</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1<sup>2</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Finalmente, con apoyo en el considerando segundo<sup>3</sup> y artículo noveno<sup>4</sup> del **Acuerdo General 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intégrese al expediente, para que surta efectos legales, la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista, por oficio a la **Alcaldía Álvaro Obregón** y al **Poder Ejecutivo**, ambos de la **Ciudad de México**, así como a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**; y mediante diverso electrónico a la **Fiscalía General de la República**.

A efecto de realizar lo anterior, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República por conducto del MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio 5582/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>5</sup>,

<sup>1</sup> **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

<sup>2</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>3</sup> **SEGUNDO.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y [...].

<sup>4</sup> **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

<sup>5</sup> **Artículo 14 del Acuerdo General Plenario 12/2014.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJJ, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de

del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de siete de julio de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en la **controversia constitucional 50/2022**, promovida por la **Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México. Conste.**

GSS 5

